



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2341-2017 -OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2341-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA S.A
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUAYUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

HTC 2017-I01-12562

Lima, 15 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 850-2018-OEFA/DFAI, del 30 de abril de 2018, el recurso de Reconsideración presentado por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.**, con fecha 18 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 850-2018-OEFA/DFAI, de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 18 de mayo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró de la responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** (en adelante, **Hidrandina o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Hidrandina no remitió dentro del plazo otorgado el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, requerido mediante Acta de Supervisión del 5 de abril de 2017.

- A través del escrito con registro N° 2018-E01-049969 del 8 de junio de 2018¹, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

¹ Folio 31 al 34 del expediente.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 18 de mayo del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 8 de junio del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.
5. El 8 de junio del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

6. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS³, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁶. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.





a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁷.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración, señaló los siguientes argumentos: (i) se reafirma en los sustentos presentados en sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 067-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y, (ii) no ha causado daños al ambiente ni a la salud de las personas.
11. Al respecto, de la revisión de escrito de descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción N° 067-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 25 de enero de 2018 se verificó que, el administrado argumento lo siguiente: (i) la generación de residuos peligrosos es mínimo, por lo que, es trasladado a un almacén temporal, para luego ser trasladados a un almacén central y una vez este rebasa su volumen se traslada mediante una EPS-RS; (ii) el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos Peligrosos⁹ no establece que deba elaborarse un registro de entrada y salida de los residuos peligrosos por parte de una EPS-RS, pues solo indica que debe trasladarse los residuos desde los almacenes centrales hasta un relleno sanitario e indicó que so lo se encuentra a informar respecto a la generación de residuos mensual y anualmente; (iii) que tiene cerca de ochenta (80) locales, por lo que, no es posible contratar una EPS -RS para mover los residuos de cada uno de estos e indicó que al no funcionar dichos locales de manera independiente requieren la documentación de la sede principal; y, (iv) El artículo 39° del RLGRS señala que en el registro debe consignarse el nombre de la EPS-RS; por lo que, se le estaría haciendo una exigencia que no le corresponde.
12. Ahora bien, de la evaluación de la Resolución Directoral N° 850-2018-OEFA/DFAI, de fecha 30 de abril de 2018, se verifica que, los argumentos realizados por el administrado fueron valorados desde el considerando 12 hasta el considerando 31; por lo que, no corresponde una nueva valoración por parte de la Autoridad Decisora.
13. Finalmente, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente



⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

14. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA/DFAI, del 30 de abril del 2018, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/slpd.

